



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL P RECURSO DE CASACIÓN N.º 1017-2023/LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 11:49:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:56:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/05/2026 07:37:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2026 11:19:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 08:52:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; aunado en que las causales están injustificadas. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Recurso de Casación N.º 1017-2023/Lambayeque

Lima, nueve de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación¹ interpuesto por la defensa técnica de LUIS OMAR CARPIO CHAQUILA contra la sentencia de vista² del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés³, que confirmó la sentencia de primera instancia⁴ de uno de agosto de dos mil veintidós, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en su figura de

¹ Foja 115

² Folios 102

³ Fecha corregida por Resolución n.º 22 de veinte de abril de dos mil veintitrés, foja 123.

⁴ Folios 54

favorecimiento al consumo de drogas⁵, en agravio del Estado; imponiéndole once años y tres meses de pena privativa de libertad y el pago solidario⁶ de la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **Altabás Kajatt**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente LUIS OMAR CARPIO CHAQUILA interpone recurso de casación ordinario⁷, pretende la nulidad de la sentencia de vista; invoca el artículo 429 numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); entre sus principales agravios sustenta lo siguientes:

- 1.1.** Infracción al principio de valoración de la prueba, porque no se valoró en forma individual y conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso; concretamente el contenido de los teléfonos celulares y laptop del recurrente, y que solo se deslacró, pero no se verificó su contenido.
- 1.2.** Vulneración al derecho a la defensa técnica, porque el letrado patrocinante en segunda instancia, fue subrogado arbitrariamente, pese haber señalado el motivo por el cual no pudo asistir a la primera citación; además, al letrado que asistía como defensa conjunta no fue emplazado.
- 1.3.** Indebida valoración de los indicios, que sostiene la decisión de la sentencia de vista; se realiza una apreciación defectuosa e imprecisa de la concurrencia de los indicios de intervención delictiva, capacidad delictiva y mala justificación, para ratificar defectuosamente la condena de primera instancia.

⁵ Delito previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el numeral 7 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.

⁶ Conjuntamente con el ya sentenciado Jhony Joel Carpio Cruz

⁷ Folios 115

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430.6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio de veinte de abril de dos mil veintitrés⁸ está arreglado a derecho, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.⁹

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.¹⁰ No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia¹¹. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427,

⁸ Folios 123

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

¹⁰ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

¹¹ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti del diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso¹², sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis¹³ – el literal d), numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la **falta de gravamen** porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y, **c)** el **principio de unidad de alegaciones**, o *proscriptio per saltum*¹⁴. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones,

¹² CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

¹³ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

¹⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

demonstrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión *en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante*; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁵. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista *revoca parcialmente la de primera instancia*. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista *omite pronunciarse sobre la condena civil*, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Séptimo. El recurso de casación interpuesto por el recurrente se dirige contra sentencia definitiva emitida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, el delito imputado en la acusación fiscal (favorecimiento al consumo de drogas agravado, previsto en los artículos 296 primer párrafo y 297 inciso 7, del Código Penal) supera el *quantum* punitivo y la pena

¹⁵SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

impuesta es de carácter efectiva; deviniendo que el acceso casacional debe verificarse bajo la modalidad **ordinaria**, conforme lo ha planteado el recurrente, lo cual exige que tal acceso este ceñida al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

Octavo. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente al recurso de casación¹⁶ interpuesto por el recurrente el cuatro de abril de dos mil veintitrés (dentro del plazo), contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹⁷, que **confirmó en todos sus extremos** la sentencia de primera instancia, de uno de agosto de dos mil veintidós; que lo condenó como autor del delito de favorecimiento al consumo de drogas-actos de tráfico, en agravio del Estado, imponiéndole once años y tres meses de pena privativa de la libertad, el pago solidario de S/200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d, del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita el conocimiento del recurso en sede de casación.

Noveno. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, este Supremo Tribunal advierte lo siguiente:

9.1. Las causales de casación exponen agravios dirigidos a cuestionar la falta de actuación de elementos de determinados medios de prueba en este caso el contenido de teléfono celular y laptop; al respecto la defensa en su oportunidad no postuló la actuación de dichos medios de prueba, tal como se advierte del auto de citación a juicio oral de fecha seis de mayo de dos mil veintidós. Respecto a lo sostenido como agravio sobre el análisis indiciario defectuoso e impreciso efectuado por

¹⁶ Folios 114

¹⁷ Véase nota n.º 3, ut supra.

el colegiado *ad quem*, que alega, no se circunscribe a denunciar ilicitud de la prueba o defectos en alguna regla de actuación o de prohibición probatoria, sino que esta concretizado y dirigido a cuestionar la valoración probatoria de los indicios.

- 9.2** Falta de asidero para evidenciar la afectación al derecho de defensa, el argumento en que se apoya este agravio está injustificado, por cuanto de la resolución del cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ante la inconcurrencia de la defensa técnica se dictó el expreso apercibimiento de subrogarlo en caso de inasistencia, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas, y por resolución de fecha diecisiete de noviembre del referido año, se hizo efectivo dicho apercibimiento y fue subrogado por no haber justificado su inasistencia, y que cumpla con designar un abogado de su libre elección, y al no cumplir con designarlo en la siguiente audiencia, se le proporcionó un defensor público; por tanto, no se afecta el derecho constitucional de defensa que alega.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de LUIS OMAR CARPIO CHAQUILA. Por tanto, se aplica lo prescrito en el artículo **428.1.d** del CPP concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c, y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del CPP. Asimismo, conforme al artículo 504.2 del mismo código, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del CPP. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal; cuya liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de fojas ciento veintitrés, del veinte de abril de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LUIS OMAR CARPIO CHAQUILA contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia de primera instancia, del uno de agosto de dos mil veintidós, que condenó como autor del delito contra la salud pública en su figura de favorecimiento al consumo de drogas-actos de tráfico-, en agravio del Estado; imponiéndole once años y tres meses de pena privativa de libertad y el pago solidario de la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/clgm/pd